

LA PETICIÓN DE DERECHOS DE 1834

Por RAFAEL FLAQUER MONTEQUI

La delicada situación que se creó en España tras la muerte de Fernando VII, acaecida a finales de septiembre de 1833, condujo a que la Reina Regente, guiada por la prudencia y con el fin de asegurar la sucesión a favor de su hija Isabel, nacida tres años antes, tuviera que acceder a flexibilizar el régimen político heredado por voluntad expresa del Rey (*). Ciertamente que la regencia no albergaba tales intenciones en sus inicios, como bien lo confirma su Manifiesto del 4 de octubre, en el que si bien anunciaba tener el ánimo presto a encarar las reformas administrativas que fuesen precisas:

«(...) No ignoro, y procuraré estudiar mejor, los vicios que el tiempo y los hombres han introducido en los varios ramos de la Administración pública, y me esforzaré para corregirlos. Las reformas administrativas (...) serán la materia permanente de mis desvelos. Yo los dedicaré muy especialmente a la disminución de las cargas (...); a la recta y pronta administración de justicia; a la seguridad de las personas y de los bienes; al fomento de todos los orígenes de la riqueza (...)».

también dejaba claro que mantendría intacto el régimen político del Estado:

«(...) Tengo la más íntima satisfacción de que sea un deber para mí conservar intacto el depósito de la autoridad Real que se me ha confiado. Yo mantendré religiosamente la forma y las leyes fundamentales de la Monarquía, sin admitir innovaciones peligrosas, aunque halagüeñas en su principio, probadas ya sobradamente por nuestra desgracia. La mejor forma de gobierno para un país es aquella a que está acostumbrado (...)» (1).

(*) Este texto forma parte de una investigación colectiva financiada por la DGICYT (PB 92-0151) sobre «Los debates parlamentarios y la vida política española, 1810-1873».

(1) MODESTO LAFUENTE: *Historia General de España...*, tomo XX, Barcelona, 1890, págs. 5-6.

Esta declaración, que trazaba con nitidez los límites en que se desarrollaría la acción de gobierno del gabinete Cea, ignoraba la realidad política más inmediata. Tanto, que bien pronto hubo que introducir cambios, tímidos si se quiere, pero suficientemente significativos en cualquier caso, que afectaron no sólo al conjunto del gobierno, sino también de manera más importante a la inspiración política del mismo.

Desde el mismo momento en que María Cristina se hizo cargo de la Regencia, las circunstancias comenzaron a doblegar esa inicial promesa de inamovilidad del régimen político. El levantamiento carlista, las presiones ejercidas por los doceañistas —vuelto muchos del exilio parisino o londinense con unas vivencias políticas muy diferentes a las que todavía regían en España—, el malestar manifestado por militares de prestigio (2) e incluso el dictamen elaborado por el Consejo de Gobierno aconsejaban la necesidad de ampliar la base de apoyo de la monarquía isabelina y ello pasaba por integrar en el juego político a los liberales, lo que a su vez obligó a convocar sin dilaciones la representación nacional. Toda esta labor desbordaba a un gabinete de las características del de Cea, por lo que el 15 de enero de 1834 se formó un nuevo gobierno a cuya cabeza se situaba Martínez de la Rosa.

Fruto de ese obligado acercamiento a los postulados liberales fue la promulgación en abril de 1834 del Estatuto Real (3), lo cual significaba la entrada definitiva de España en la órbita de países de monarquía constitucional (4) al pasarse de un gobierno absoluto a otro representativo (5).

Pero tal ley fundamental únicamente reparaba en delimitar la organización y funcionamiento de los dos cuerpos legislativos que preveía (Estamentos de Próceres y Procuradores), no explicitando, como iba siendo ya habitual en la corta aunque rica historia constitucional europea, una Declaración de Derechos. Esta ausencia era previsible tanto por el momento de transición que se estaba operando como por la personalidad política de su inspirador, pues Martínez de la Rosa, influido desde su exilio en París por el más puro liberalismo doctrinario de Guizot, con el que llegó a

(2) Cabe citar aquí, y no constituyendo el único ejemplo, la exposición proliberal que a finales de diciembre de 1833 eleva el capitán general de Cataluña, Manuel Llauder, a la Reina Gobernadora. Cfr. MANUEL LLAUDER: *Memorias documentadas del teniente general don..., marqués del Valle de Rivas, en las que se aclaran sucesos importantes de la historia contemporánea en que ha tenido parte el autor*, Madrid, 1844.

(3) Para todo lo relacionado con el mismo, cfr. JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, 1968.

(4) Lo que para el afianzamiento de la monarquía isabelina constituía una necesidad más que imperiosa. Había que contar con el reconocimiento de países como Francia e Inglaterra —y si de ahí se derivaba, como así fue, alguna ayuda financiera, mejor que mejor— para enfrentar políticamente a las potencias legitimistas integradas en la ya casi extinta Santa Alianza. Era la oportunidad de situar diplomáticamente la causa isabelina por encima de la del pretendiente. Cfr. L. SAURA: *La política exterior de España durante la menor edad de Isabel II*, Madrid, 1930.

(5) FERMÍN CABALLERO: *El Gobierno y las Cortes del Estatuto. Materiales para su historia*, Madrid, 1837.

entablar una sólida amistad, no estaba dispuesto a ir más allá de un liberalismo conservador en la formulación del Estatuto (6).

La ausencia en el mismo de una Declaración de Derechos fue prontamente denunciada por el ala más progresista del liberalismo con la interesada finalidad de concluir la transición de un régimen absolutista a otro plenamente constitucional, y para ello arrancaron de una interpretación, oportunista y sesgada muy probablemente, de un párrafo del discurso regio de apertura de Cortes (7) pronunciado el 24 de julio de 1834 (8):

«(...) El Estatuto Real ha echado ya el cimiento; a vosotros os corresponde, ilustres Próceres y Sres. Procuradores del reino, concurrir a que se levante la obra con aquella regularidad y concierto que son prendas de estabilidad y firmeza (...).»

Cuando el 1 de agosto se presentó al Estamento de Procuradores el proyecto de contestación a dicho discurso (9) ya se hacía explícita referencia a la necesidad de contar con la formulación de unos derechos:

«(...) Correspondiendo el Estamento a esta invitación franca de V. M., trazará desde luego la línea de sus principios y de su convicción (...). Todos los derechos sociales deben ser igualmente protegidos (...). La libertad de la imprenta (...) necesita entre nosotros verse exenta de las restricciones que hoy la reducen casi a la nulidad (...). La igualdad de derechos ante la ley y la libertad civil no pueden menos de ser consagrados en toda la extensión que reclaman la razón y la justicia: la seguridad personal debe ser protegida igualmente contra todo ataque del poder y de los abusos; y la inviolabilidad de la propiedad corresponde del propio modo sea anunciada como uno de los símbolos principales, o como la segunda cláusula del pacto social (...) y reducidas todas estas máximas a un cuerpo elemental que forme la tabla de los derechos y obligaciones políticas y el nudo de íntima unión entre el Trono y los súbditos (...).»

La discusión parlamentaria del mencionado proyecto (10) hizo aflorar, desde el primer momento, la polarización de la Cámara en dos bandos, ambos igualmente

(6) Su idea era que: «(...) desacreditados los sistemas extremos, sólo se ocupa la generación actual en resolver el problema más importante para la felicidad del linaje humano: ¿cuáles son los medios de hermanar el orden con la libertad?». Cfr. LUIS DíEZ DEL CORRAL: *El Liberalismo Doctrinario*, Madrid, 1973, 3.ª ed., pág. 510.

(7) Porque no hay evidencia alguna para sospechar que se trata de un texto intencionadamente ambiguo con el fin de no hacer recaer sobre la Corona la responsabilidad del cambio haciéndola aparecer como abandonada de unos y traidora de otros.

(8) *Diario Estamento Procuradores*, apéndice al núm. 3 (a partir de ahora, *DEP*).

(9) Preparado por Vicente Cano Manuel, Manuel María de Acevedo, Francisco Díez González, Joaquín María López, Pío Laborda, Rufino García Carrasco, el marqués de Someruelos, Joaquín Abarques y Tomás Miguel Polo (*DEP*, apéndice 2 al núm. 7).

(10) *DEP*, 3 a 7 de agosto de 1834, núms. 8-12.

monárquicos y liberales, pero uno más radical y otro conservador, haciendo evidente la inmediata división de la familia liberal en España.

En nombre de la comisión redactora defendía el proyecto el diputado por Alicante Joaquín María López, que solicitó la regulación de la imprenta, igualdad de derechos ante la ley, libertad civil, seguridad personal e inviolabilidad de la propiedad:

«(...) Lo primero que ha creído [la comisión] que debía hacer presente a S. M. era la necesidad de establecer la libertad de imprenta sin previa censura, sin examen, sin ninguna restricción que anteceda a la publicación de los escritos (...).

Ha añadido la comisión que la igualdad de derechos ante la ley no puede menos de ser consagrada con toda la extensión que reclaman la razón y la justicia (...).

Ha añadido a ellos la libertad civil (...).

La seguridad personal ha merecido también una particular atención a la comisión (...) no podrá decirse que existe donde acostándose el hombre sin remordimientos, pueda ser por la noche sorprendido (...) y conducido a una prisión sin saber por qué causa.

La inviolabilidad de la propiedad se ha añadido también (...),

concluyendo su intervención reclamando:

«(...) que todos estos principios podían formar una tabla de derechos en que estuviesen expresados terminantemente (...). Todos conocen la necesidad de expresar los derechos y deberes en un código o resumen moral y político sucinto, pero que no deje lugar a duda alguna (...)»

Fue la cuestión de la libertad de imprenta la que suscitó mayores recelos en la Cámara, haciendo intervenir a miembros del propio gabinete como el conde de Toreno, a la sazón secretario de Hacienda, afirmando que:

«(...) El Gobierno en abstracto adora, es idólatra de la libertad de imprenta; pero la cuestión es si cuando hay una guerra civil será conveniente establecerla (...)»,

o al propio presidente del Consejo Martínez de la Rosa:

«(...) Se ha dicho muchas veces que los extravíos de la opinión se corrigen con la libertad de imprenta; que ésta es como la lanza de Aquiles, que curaba las heridas que hacía. No es cierto; en tiempos turbulentos y peligrosos (lo digo con franqueza) los partidos se apoderan de esa arma, y la usan en contra de la misma sociedad que la permite (...)»;

intervenciones que ejemplificaban, con el recurso a la inoportunidad de tales peticiones debido a las circunstancias de guerra civil en la que estaba incursa la nación, todas las intervenciones en contra. Al día siguiente, Martínez de la Rosa zanjó la discusión conminando a los partidarios de esas reivindicaciones a que las aplazasen:

«(...) hasta que el Gobierno use de la iniciativa, o los Procuradores a Cortes quieran usar del derecho de petición que por el Estatuto Real se les concede (...) porque [la materia] es en sí misma tan grave, que no es posible ventilarla debidamente sin haberla estudiado con mucha detención y madurez (...)»,

solicitud que no cabe duda era una medida dilatoria, pero que ahora se nos figura premonitoria (11).

Así, pues, las aspiraciones de los liberales más radicales quedaron defraudadas en la sesión del 7 de agosto, en la que se aprobó el proyecto de contestación al discurso de la Corona marcando un tono de intenciones futuras, pero sin ofrecer un compromiso formal al respecto:

«(...) Todos los derechos sociales deben ser igualmente protegidos (...). La libertad de imprenta (...) es de desear obtenga entre nosotros toda la amplitud que sea compatible con la moral y con un sistema de política bien entendido (...).

Los Procuradores del reino se lisonjean de que en el glorioso reinado de V. M. la igualdad de derechos ante la ley, la libertad civil, la seguridad personal y la inviolabilidad de la propiedad serán consagradas en toda su extensión contra los ataques del poder y de los abusos (...).»

Tal frustración (12) fue el motivo de que el jueves 28 de agosto (13) se asistiera en la Cámara a la lectura de una petición (14) firmada diez días antes (15), y cuya fi-

(11) En la sesión del 6 de agosto (*DEP*, núm. 11) el Gobierno, por boca de su Presidente, ya adelanta su negativa a formular una Tabla de Derechos: «(...) el Gobierno cree que no puede aprobarse; no por sí ni por su contexto, sino porque hay ciertas épocas en que es menester pesar mucho las palabras.»

(12) Tiene su encaje en la prensa periódica madrileña, donde el *Mensajero de las Cortes* —portavoz de los liberales radicales—, entre cuyos editores se encuentran Evaristo San Miguel, Antonio Alcalá Galiano y el duque de Rivas, se queja de la inoperancia de las Cortes que desde su reunión el 24 de julio de 1834, sólo ha debatido el discurso de contestación al de la Corona, ha entendido en un plan de hacienda y sobre un proyecto de código criminal, pero «nada sobre la imprenta, sobre la seguridad personal, sobre los ayuntamientos y sobre la organización definitiva de la Milicia Urbana», cuestiones vertebradoras del Estado y de un gobierno representativo. Y ello no tanto como consecuencia de una declarada desidia de los propios procuradores como por «las trabas de un reglamento, cuyo único objeto parece destruir indirectamente el derecho de petición concedido por el Estatuto y coartar la posibilidad de toda libre discusión» (28 de agosto de 1834, núm. 106).

(13) *DEP*, núm. 24.

(14) Al respecto, el *Eco del Comercio*, periódico madrileño igualmente de oposición al gobierno de Martínez de la Rosa, manifiesta que: «Mucho se ha escrito y hablado acerca de las ventajas y desventajas de que los derechos políticos de una nación estén reunidos en una carta, constitución, acta o ley fundamental: nosotros siempre hemos preferido la reunión de principios en un cuerpo, y las razones en que nos apoyamos pueden refundirse en las siguientes:

1.^a La mayor facilidad con que se manejan, estudian y conservan (...).

2.^a La consiguiente desaparición de tantas leyes dispersas, incoherentes y contradictorias a veces, que no hallándose al alcance de todos los ciudadanos, por ir unidas a volúmenes costosos y de variadas materias, son ignoradas o no bastante conocidas.

3.^a La superior autoridad que tiene un principio establecido como ley fundamental, al que se sanciona en una ley común (...).

4.^a El carácter de inmutables que llevan las leyes fundamentales (...).

Sí, pues, estamos conformes en que sin derechos políticos de libertad y seguridad personal, igualdad legal, inviolabilidad de la propiedad y libertad de imprenta no puede existir un gobierno representativo (...).» (29 de agosto de 1834).

(15) Por dos de los procuradores que en su momento rubricaron el proyecto de contestación al discurso de la Corona —Joaquín María López y Rufino García Carrasco— junto con Vicente Cano, Manuel

nalidad, confesaban sus autores, no era otra que la «de ver bien pronto restaurados los primeros derechos del hombre social», respondiendo así a la invitación que la Corona les lanzó en la ya citada sesión regia de apertura de Cortes, porque:

«(...) Los Procuradores no conocen otro medio más seguro de levantarla con firmeza que el establecer por cimiento los derechos fundamentales de toda sociedad política (...).

El Estatuto Real (...) nos ofrece garantías que serían muy útiles siuviésemos asegurados los derechos fundamentales que protegen las personas y la propiedad (...).

La libertad de imprenta no es menos importante que los demás derechos del hombre social (...) sería una tiranía encadenar las ideas y poner trabas a la propagación de la ilustración (...).

La libertad de imprenta es el baluarte y escudo de la defensa común, y vigilante centinela de los derechos del ciudadano (...).

Los Procuradores, bien penetrados del precio que merece la seguridad personal, no dudan que este derecho aplicado como garantía de la libertad individual, contribuirá eficazmente a mejorar la condición y suerte de los españoles (...).

La igualdad legal forma otra base del derecho público de las naciones, sin la cual se alteran los principios inmutables de justicia, y se establece el germen del desorden (...).

Los delitos y las penas no deben tener más que una medida común (...).

La propiedad que es fruto de los trabajos y afanes del hombre, o del dominio legítimamente adquirido, es un derecho tan respetable que sin él no puede existir vínculo alguno social (...).» (16).

Con ella los firmantes solicitaban la regulación de una serie de derechos como la libertad individual, libertad de imprenta sin censura previa, seguridad e igualdad legal y de acceso a los cargos públicos tanto administrativos como militares, inviolabilidad del domicilio y de la propiedad, responsabilidad ministerial y de los funcionarios de la administración, deber de contribuir a las cargas del Estado en proporción a los haberes y regulación de la milicia urbana.

Los debates sobre la Petición de Derechos se iniciaron el 1 de septiembre de 1834 (17). En sus prolegómenos, el diputado señor Trueba, procurador por Santander, recordaba que todo gobierno representativo descansa sobre dos pilares: «el mecanismo que establece las formas para gobernar y los principios fijos con que se

Chacón, Antonio González, el conde de las Navas, Fermín Caballero, Telesforo de Trueba y Cossío, Agustín García de Atocha, Andrés Visedo, José Villanueva, Miguel Chacón, Marcos Fernández Blasco, Marcos Marín y José Llanos.

(16) Concluyendo este preámbulo en la explicitación de doce artículos que componen la mencionada Petición, y que han sido reproducidos entre otros por FERMÍN CABALLERO: *ob. cit.*, apéndice, págs. 31-33; JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA: *ob. cit.*, págs. 539-541; DIEGO SEVILLA ANDRÉS: *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, 2 vols., Madrid, 1969, I, págs. 283-289, y MIGUEL ARTOLA: *Partidos y programas políticos (1808-1936)*, 2 vols., Madrid, 1975, II, pág. 9.

(17) Prolongándose su discusión hasta el día 10 (DEP, núms. 28-35).

gobierna», añadiendo a continuación que «el mecanismo puede estar sujeto a modificaciones, no así los principios», y es entre estos principios entre los que hay que incluir todos los derechos reivindicados en la Petición. En respuesta, el representante moderado por Huesca, Santafé, se opuso a convalidar tales derechos alegando que ya estaban plenamente garantizados en el propio Estatuto Real, haciendo la salvedad de la responsabilidad en el ámbito de la función pública, pero que incluso ésta estaba siendo ya objeto de debate en la Cámara gracias a un proyecto de ley en tal sentido presentado por el Gobierno.

El marqués de Falces, por su parte, llevado más por un sentido de oportunidad que por una asumida convicción (18), confesaba no estar en contra de que se explicitaran en una ley los citados derechos, pero en los tiempos que corrían consideraba inoportuno cuando menos su reconocimiento (19), porque «en vano, pues, se proclamarán los principios si no se puede hacer inmediatamente su aplicación». Lo que encontró respuesta en boca del procurador señor López, que, admitiendo la veracidad de tal apreciación, puntualizaba «que lo que pretendemos es que se consignent estos principios como fundamentales; y verificado esto, no desconocemos lo oportuno que sería tal vez suspenderlos por algún tiempo».

Aprobada la Petición (20) por una abrumadora mayoría de 71 votos a favor

(18) Como así lo confirma el final de su intervención en que sostiene que: «(...) Las leyes no se han hecho nunca para el hombre virtuoso. Éste está garantizado; éste está seguro en el seno de su casa, satisfecho con el testimonio de su conciencia (...). Sólo el malvado (...) se halla en el caso de invocar a su favor la protección de las leyes para traspasarlas, es el que se alarma y desea que se le diga que su casa es un asilo inviolable, que él es libre, etc., para valerse de estas mismas declaraciones y cubrir con ellas sus delitos» (*DEP*, 1 de septiembre de 1834, núm. 28).

(19) De igual sentimiento participa el periódico progubernamental *La Abeja*, inicialmente dirigido por Francisco Pacheco y más tarde por Eugenio Ochoa, al considerar el proyecto de petición de «(...) Inoportuno en ciertos artículos, falso en otros, falto asimismo de algunos que debiera comprender, y mal redactado en su totalidad, parecíanos que no debe adoptarlo ni hacerlo suyo el Estamento (...).

Estamos persuadidos de que jamás se ha presentado otro [Preámbulo] igual en ninguna asamblea de la nación española. Nunca se ha ofrecido a la deliberación de nuestras Cortes semejante diluvio de palabras tan pésimamente combinadas, semejante confusión de ideas, semejante falta de lógica, semejantes absurdos contra los principios de la gramática y la significación natural de las expresiones» (1 de septiembre de 1834, núm. 123).

(20) Merece recordarse aquí una carta que dirige al *Mensajero de las Cortes* el procurador Alberto Felipe Valdric, marqués de Torremejía, representante por Tarragona, y muy activo actor en los debates de la petición, explicando su voto en contra por cuanto el Reglamento no prevé que se motiven los mismos: «La petición no me pareció admisible en su totalidad porque es incompleta, es inexacta, es prematura.

Es incompleta, porque falta uno de los derechos más esenciales, más importantes, más sagrados que es el de libertad religiosa (...). Ciertamente no hay absoluta necesidad de una explícita declaración de derechos políticos (...), pero cuando se hace debe ser *completa, total*. Que el déspota secuestre algunos derechos, lo comprendo: que los representantes del país me despojen de uno de ellos por no inclusión, no lo concibo y jamás uniré mi voto a tan dolorosa expoliación.

Dije que es inexacta: lo es en la redacción y en el orden de ideas (...).

He dicho que es prematura la declaración. Sé que los enemigos de derechos y reformas, careciendo de valor para decir “no me acomodan, no me convienen, no me gustan” suelen decir “*no es tiempo, no es oportunidad*”. Este lenguaje de tergiversación jamás será el mío (...). El orden natural es éste: 1.º Un có-

frente a 38 en contra, entre los que cabe citar los del conde de Toreno y el de Martínez de la Rosa, pasó el texto a ser debatido por artículos. El debate del primero de ellos —«La libertad individual es protegida y garantida, por consecuencia ningún español puede ser obligado a hacer lo que la ley no ordena»— concluyó en su votación con un empate que el Reglamento de la Cámara no preveía cómo resolver, salvándose la situación al presentar el diputado por Badajoz Antonio González un texto alternativo —«Las leyes protegen y aseguran la libertad individual»— que obtiene 95 votos a favor, dos en contra y cuatro abstenciones.

Pero fue la discusión del artículo 2, dedicado a la libertad de imprenta, lo que iba a despertar las mayores controversias dialécticas —«Todos los españoles pueden publicar sus pensamientos por la imprenta sin previa censura, pero con sujeción a las leyes que reprimen los abusos»—. En su defensa, el procurador por Alicante, Abarques, apuntaba que «la libertad de imprenta es un derecho inherente al hombre en sociedad, es la centinela de la libertad civil y el sostén de los gobiernos representativos», al tiempo que argumentaba lo improcedente de la previa censura porque estando ésta «a cargo de censores de nombramiento y con sueldo del Gobierno, no puede haber verdadera libertad de imprenta» (21). Idénticos motivos repetían una y otra vez los distintos intervinientes (Belda, Alcalá Zamora, Lasanta, Pizarro, Palarea, Domecq, etc.), siendo el procurador Fermín Caballero, representante por Cuenca, el que en su turno a favor del artículo introdujo la razón económica como apoyo del mismo (22), argumento que ningún otro representante siguió:

«(...) El aspecto económico reclama indudablemente este derecho (...). Los siete periódicos que existen en la capital de la monarquía tienen en circulación 7 millones de reales anualmente, y mantienen a 600 familias: consumen más de 20.000 resmas de papel del gran tamaño que tienen, consumo capaz de sostener una porción de fábricas. La renta de correos gana más de 2'5 millones de portes y franqueos: la mano de obra, esto es, los artesanos que se ocupan en ellos, pasan de 2.800.000 reales lo que ganan, y las demás dependencias cerca de un millón. Estos son los 7 millones que sólo los siete periódicos de Madrid traen en circulación (...) ¿penderá esta riqueza y la fortuna de tantas familias de una plumada, de un rato de mal humor de la autoridad, del modo de ver o tal vez del capricho de cuatro censores? (...)»

digo civil que defina y asegure la propiedad. 2.º El criminal que señale delitos y determine penas con el modo de aplicarlas. 3.º La declaración de derechos políticos, que es entonces clara, inteligible, aplicable, porque está bien deslindado el valor y significado de las palabras» (3 de septiembre de 1834, núm. 112).

(21) En tal sentido ya se habían manifestado los redactores del proyecto de contestación al discurso de la Corona cuando el 3 de agosto de 1834 interviene en su defensa Joaquín María López, diciendo que: «(...) Los censores, señor, dependen en todas partes de los Gobiernos; y es de suponer que sólo permitirán el pase a los escritos que adulen al poder, pero de ningún modo a los que estén de acuerdo con las necesidades y reclamaciones de los pueblos.»

(22) No podemos olvidar que junto con Ángel Izuardi y Joaquín María López es editor del periódico madrileño *Eco del Comercio*, en franca oposición a la política gubernamental del gabinete de Martínez de la Rosa.

El turno en contra lo inauguró el procurador por Sevilla, López del Baño, que centraba su intervención no tanto en el reconocimiento de la libertad de imprenta como en lo procedente o improcedente de establecer la censura (23), sobre la que se manifestaba partidario, aunque considerando que debería «limitarse sólo a los actos en que se trate de dogmas de nuestra religión sacrosanta, de política, y cuando se hable de personalidades». En la misma línea se pronunciaron, entre otros, los procuradores marqués de Torremejía, el marqués de Falces (24), Ochoa, el conde de Torenó y Martínez de la Rosa, para el que:

«(...) La cuestión no versa entre la libertad de imprenta y la esclavitud, sino entre grados de libertad y la libertad suma (...). La libertad de imprenta sin previa censura es inseparable de la institución del jurado (...), no puede existir la libertad de imprenta sin sujetar los delitos que previenen de ella a la arbitrariedad (...)» (25).

Puesto finalmente el artículo a votación, resultó aprobado por un solo voto de diferencia: 56 a favor, 55 en contra y una abstención.

Los debates de los artículos 3 y 4 (26) ofrecieron escasas y pobres intervenciones, siendo igualmente convalidados por la Cámara.

Sobre los restantes ocho artículos, el Estamento iba a conocer, antes de sus correspondientes debates, nuevas redacciones introducidas por los proponentes, salvo en el caso del artículo 8, que se discutiría a partir de un texto alternativo.

(23) El *Mensajero de las Cortes* decía al respecto que: «(...) Con censura previa no hay libertad de imprenta, y cuando más podría considerarse como una precaria tolerancia la mayor o menor facultad que momentáneamente se deje a los escritores. Sin libertad de imprenta no hay gobierno representativo o es ilusorio, y lo demás es un sofisma (...)» (3 de septiembre de 1834, núm. 112). El mismo diario, el 10 de septiembre (núm. 119), al hilo de la cuestión inserta una declaración de principios del tenor siguiente: «(...) Con libertad de imprenta como sin ella, sin ninguna traba como con la estrechez en que pueda colocarnos la censura, nuestros principios, nuestra conducta como periodistas, será siempre una misma. Censurar con moderación y con decoro sin ofender o excitar las pasiones, lo que nos parezca digno de censura, alabar lo que nos parezca digno de alabanza, y contribuir cuanto podamos al bien de nuestra patria, defendiendo los derechos de Isabel II y de la libertad, que son para nosotros una sola causa.»

(24) Que, acerca de la supresión de la censura, se expresaba en los siguientes términos: «(...) Es preciso poner una valla que reprima los abusos, pues es forzoso presentar a la sociedad garantías tales que le aseguren de los malévolos conteniéndolos por el temor de la pena. Las naciones modernas no tienen más que dos para este efecto: o la prisión de cuerpo o la multa, esta última sería muy perjudicial en España porque exigiéndose depósitos de fondos considerables, se paralizarían muchos capitales que se necesitan si se ha de acrecentar la prosperidad del país (...). Es claro que en España esta imposición sería un equivalente a una prohibición de escribir nada (...)» (*DEP*, 4 de septiembre de 1834, núm. 30).

(25) *DEP*, 5 de septiembre de 1834, núm. 31.

(26) Artículo 3.º: «Ningún español puede ser perseguido, preso, arrestado, ni separado de su domicilio, sino en los casos previstos por la ley y en la forma que ella prescriba» (*DEP*, 6 de septiembre de 1834, núm. 32).

Artículo 4.º: «La ley no tiene efecto retroactivo; y ningún español será juzgado por comisiones, sino por los tribunales establecidos por ella antes de la perpetración del delito» (*DEP*, 8 de septiembre de 1834, núm. 33).

Así, el artículo 5 (27) se formulaba en el sentido de que: «No puede ser allanada la casa de ningún español sino en los casos y formas que ordene la ley», y que tras la intervención del conde de Toreno quedó aprobado después de incluirse el tiempo futuro en lo que la ley pudiese ordenar al respecto.

El artículo 6 (28) fue objeto de nueva formulación que, en nombre de la comisión proponente, presentó el procurador don Antonio González: «Todos los españoles son iguales ante la ley; por lo mismo ella protege, premia y castiga igualmente.» Su contenido arrancó una viva polémica en la que destacó la intervención de Martínez de la Rosa, que basaba su argumentación en la bondad de la desigualdad como elemento para asegurar la armonía de la sociedad, preguntándose:

«(...) ¿En qué se funda la sociedad? ¿En qué se funda esta misma monarquía? En ciertas desigualdades no nacidas de privilegios a favor o en contra de ciertas clases del Estado, sino por los que deben tener necesariamente las diversas categorías para que resulte establecida la armonía social que requiere el bien público. El mismo Estatuto Real ¿no reconoce ya la calidad de Próceres del reino? Sí (...). Lo mismo sucede con los Diputados o Procuradores (...). Las mismas leyes existentes, ¿no conceden un fuero especial al clero? (...). ¿No existe el fuero militar? Luego no es cierto (...) que la ley sea común a todos cuando tantas excepciones se citan (...).

¿Protegen igualmente las leyes a todos los españoles? No ciertamente; porque las leyes protegen más a los débiles que a los fuertes, las leyes protegen más a los pupilos que a los mayores: las leyes protegen más a las mujeres que a los hombres, etc. ¿Castigan igualmente las leyes a todos? Tampoco es cierto, pues hay diferencia entre las penas impuestas por las leyes a las mujeres y a los hombres; diferentes para los menores que para los adultos, etc. Mas digo: la suma igualdad en el castigo sería una injusticia notoria, pues a uno le hace más mella un castigo leve que a otro uno fuerte (...). Es necesario pues atender al estado, al sexo, a las circunstancias de las personas, no para eximir de la pena al rico, al poderoso, porque esto sería un atentado, sino para el mismo bien de la sociedad, que exige estas desigualdades en lo civil y criminal en ventaja del procomunal (...)

El procurador señor Rodríguez Paterna, representante por Albacete, propuso la votación del artículo en dos partes. La primera, que asienta el principio fundamental —«Todos los españoles son iguales ante la ley»—, aprobada por 72 votos a favor, 23 en contra y cinco abstenciones. La segunda —«por lo mismo ella protege, premia y castiga igualmente»—, que la mayoría de la Cámara entendía como una consecuencia derivada del principio ya ratificado, quedó rechazada por 52 votos en contra, 34 a favor y 13 abstenciones (29).

(27) Cuya inicial redacción era: «La casa de todos los españoles es un asilo que no puede ser allanado, sino en los casos y forma que ordena la ley» (*ibidem*).

(28) Originalmente su texto era: «La ley es igual para todos los españoles; por lo mismo ella protege, premia y castiga igualmente» (*ibidem*).

(29) El marqués de Torremejía, Alberto Felipe Valdric, representante por Tarragona, llevado por la idea de concitar el acuerdo, ofrece un texto alternativo al rechazado: «Esta [la ley] protege igualmente los derechos y personas de todos sin distinción de clases», que retira de inmediato ante las dificultades de procedimiento que implica su inclusión.

El debate del artículo 7 (30) en su nueva redacción —«Todos los españoles son igualmente admisibles a los empleos civiles y militares»—, deparaba la confrontación de dos concepciones: la defendida por los proponentes, que incidían en la capacidad y el mérito como valores a tener en cuenta para cubrir o ascender en los puestos de la administración pública y el ejército; y la mantenida por el marqués de Torrejón, que subrayaba como elemento principal la antigüedad. La discusión fue muy cerrada y a lo largo de la misma se ofrecieron distintas versiones, votándose finalmente la propuesta por Antonio González —«Los españoles son igualmente admisibles a todos los empleos del Estado, y todos deben prestarse con igualdad a las cargas del servicio público»—, que resultó aprobada por 97 votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones, la de los procuradores Santafé y Canals.

El artículo 8 (31), aun tratando el tema de las contribuciones, no despertó gran interés entre los procuradores. La polémica se circunscribía a sólo dos términos de la propuesta: al de la libertad de las Cortes para votar las citadas contribuciones y el de sufragar las mismas en proporción a los haberes del contribuyente. La primera, a juicio de los intervinientes, resultaba inaceptable, puesto que presupone que las Cortes soberanas pueden verse mediatizadas por presiones del Gobierno (32); la segunda se consideraba impracticable, pues es imposible cumplir tal mandato en las contribuciones indirectas y difícil en las directas (33). Pero una vez suprimidos tales conceptos gracias a un texto alternativo presentado por Fermín Caballero —«Todos los españoles tienen la obligación de pagar las contribuciones votadas por las Cortes»—, el artículo quedó aprobado.

La última jornada dedicada a la discusión de la Petición de Derechos, la del día 10 de septiembre, ventiló los restantes cuatro artículos sin debates significativos. El artículo 9 (34) fue modificado por el diputado señor Caballero, que en nombre de los

(30) Que en su versión primera decía: «Todos los españoles son igualmente admisibles a los empleos civiles y militares, sin más distinción que la capacidad y el mérito; por tanto, todos deben prestarse igualmente a las cargas del servicio público» (DEP, 9 de septiembre de 1834, núm. 34).

(31) «Todos los españoles tienen igual obligación de pagar las contribuciones votadas libremente por las Cortes en proporción de sus haberes» (*ibidem*).

(32) Intervención de Martínez de la Rosa: «(...) Pero ¿qué significa la palabra *libremente*? ¿Quiere decir que el Gobierno puede forzar a las Cortes a que contra su voluntad acuerden una contribución? ¿O que el mismo Gobierno puede corromper a los Procuradores para este mismo objeto? (...)» (*ibidem*).

(33) Intervención del marqués de la Gándara Real: «(...) Sería preciso tener una estadística perfecta y muy exacta; cosa, como todos sabemos, difícilísima (...). Además la naturaleza misma de las contribuciones se opone a que sean repartidas con proporción a los haberes. Si sólo fuesen directas, podría pasar; pero las hay indirectas, y éstas no guardan ni pueden guardar semejante proporción. Las rentas provinciales, por ejemplo, guardan precisamente el orden inverso de los haberes; el pobre paga más que el rico en ellas: lo mismo sucede en la contribución sobre consumos (...)» (*ibidem*).

(34) «La propiedad es inviolable, y se prohíbe la confiscación de bienes; sin embargo, la propiedad está sujeta:

Primero. A las penas legalmente impuestas y a las condenaciones hechas por sentencia legítimamente ejecutoriada.

Segundo. A la obligación de ser cedida al Estado cuando lo exigiere algún objeto de utilidad pública, previa siempre la indemnización competente a juicio de hombres buenos» (DEP, 10 de septiembre de 1834, núm. 35).

proponentes ofreció una nueva redacción prácticamente aprobada sin intervenciones.

A estas alturas del debate la Cámara retomaba el inconcluso artículo 4. Los procuradores Domecq, Vega y López del Baño presentaron distintos añadidos al mismo que fueron desestimados (35), hasta que se tomó en consideración y se aprobó el sugerido por el representante jienense Pedro Manuel Velluti, marqués de Falces, en los siguientes términos: «Lo mismo se entenderá en los negocios civiles.»

Los artículos 10, 11 y 12 fueron igualmente objeto de nuevas redacciones inspiradas por los proponentes antes de sus correspondientes debates. Los textos propuestos parecían no animar la confrontación parlamentaria, pues los dos primeros (36) se aprobaron prácticamente sin intervenciones; en tanto que el tercero (37), que también resultó convalidado, sí que despertó la discusión al afectar a una materia muy sensible en la época (38), pero para alabar la labor de la milicia, tanto que el representante zaragozano Ortiz de Velasco se expresaba en los siguientes términos:

(35) Propuesta de Francisco Domecq y Víctor, representante por Cádiz: «Los negocios civiles tampoco serán juzgados por comisiones, sino por el tribunal competente, establecido con anterioridad por la ley.»

Propuesta de Rosendo José de la Vega y Río, representante por Lugo: «Los españoles no serán nunca juzgados sino por los tribunales establecidos con anterioridad por la ley.»

Propuesta de Agustín López del Baño, representante por Sevilla: «Civil ni criminalmente» (*ibidem*).

(36) Que en sus versiones originales decían:

Artículo 10.º «La autoridad o funcionario público que atacase la libertad individual, la seguridad personal o la propiedad, comete un crimen, y es responsable con arreglo a las leyes.»

Artículo 11.º «Los Secretarios del Despacho son responsables por las infracciones de las leyes fundamentales, por los delitos de traición y concusión y por los atentados contra la libertad individual, seguridad personal y derecho de propiedad» (*ibidem*).

(37) Que en su versión primera decía: «La Milicia urbana se organizará en toda la nación en conformidad de los reglamentos y ordenanzas que discutieren y aprobaren las Cortes» (*ibidem*).

(38) Tan sensible que el *Eco del Comercio* se adelanta a su discusión parlamentaria reclamando de los procuradores que: «(...) Lo que se quiere es la existencia de una guardia nacional, como principio, como garantía política, como una emanación de la ley fundamental (...). La Milicia Urbana legal o voluntaria no aumenta ciertamente el presupuesto de la guerra. Haya, pues, Milicia Urbana en España, y colóquese esta fuerza en la categoría de aquellas disposiciones inalterables sin el consentimiento de las Cortes (...)» (9 de septiembre de 1834, núm. 132).

O el *Mensajero de las Cortes* que se pregunta: «(...) ¿Quién puede dudar de la inmensa utilidad de esta fuerza armada? (...).

Aplicada a España ¿quién no ve aquí la conveniencia, la necesidad de una institución tan saludable? La nación es pobre: no puede mantener sobre las armas una numerosa fuerza permanente: las instituciones, la suerte de esta nación están constantemente amenazadas por una facción que enciende la guerra civil provocando a reacciones y venganzas. ¿Dónde más que en esta milicia tan patriota encontrará el carlismo un obstáculo a sus planes sanguinarios? El teatro de la guerra exige hoy el empleo de la mayor parte del ejército permanente. ¿A qué manos más seguras se puede fiar el orden público en todas las demás provincias? ¿Dónde se encuentra un instrumento más apto y natural de acción, un cuerpo más estrechamente unido a los intereses del estado, uno que represente más los de la industria, para quien sea más esencial el orden público? (...)» (12 de septiembre de 1834, núm. 121).

«(...) no se puede dudar de la utilidad de la Milicia (...). También creo que es necesaria para sostener los derechos de la nación; porque aunque los artículos que han precedido a éste parece que son más propios para asegurar la libertad, no es así, pues éste es el sostén de todos ellos, es la fuerza que los afianza, y los otros no son más que una hoja de papel; por consiguiente entiendo que debe ocupar un lugar muy distinto entre ellos. Se conoce la utilidad de esta institución, se conoce la necesidad que tiene la nación de ella, pues es la que ha de afianzar y sostener sus derechos (...).

La necesidad y la política en todas épocas, y la necesidad en el día más particularmente por las desgraciadas circunstancias en que se encuentra la nación, reclaman su pronta organización (...)

Llegamos así a la conclusión del debate (39), tras lo que apreciamos que el liberalismo más progresista consiguió sacar adelante, no sin renuncias y continuos esfuerzos transaccionales, su ambicionada Tabla de Derechos; pero resulta igualmente cierto que ésta quedó limitada frente a la inicial propuesta como consecuencia de las contundentes e irreductibles intervenciones de los moderados y de la acción en contra del propio Gobierno.

Así pues, la buena acogida y los vivos debates que desde un primer momento deparó el Estamento a la solicitada Tabla de Derechos ofreció como remate la formulación de un texto final que, por un lado, excedía los deseos de la corriente moderada, y, por otro, violentaba totalmente a los del Gobierno que inicialmente no tenía entre sus intenciones políticas abordar tal cuestión. De tal manera que si el resultado es un entramado de libertades y derechos más extenso de lo esperado, el disfrute de los mismos quedaba supeditado a las necesidades que en cada momento aconsejasen el mantenimiento del orden público y la seguridad del Estado, con el grado de discrecionalidad y margen de maniobra que la administración de tales materias permite al Gobierno.

Esta es una apreciación que prácticamente ha pasado inadvertida para los trata-

(39) Que en su víspera arranca elogios tanto dedicados al Estamento de Procuradores como, indirectamente, al propio Gobierno en las columnas del *Mensajero de las Cortes*, al expresar éste que: «(...) Los importantes objetos de la petición que se discute hoy día, lo vivo y animado de estos debates que llaman tan singularmente la atención del público, los puntos ya aprobados por la mayoría, hacen ver que se trata aquí de otra cosa que de un Estamento llamado por la corona para consultarle sobre asuntos arduos. La voz de los Procuradores es alta, pronunciada y decidida. Con toda claridad y franqueza expone cada uno su opinión; con suavidad se censuran los abusos, y se defienden los intereses de la verdad por amarga que parezca. Si se reflexiona que contra las palabras de la mayoría que ha aprobado se han oído las altamente elocuentes de los ministros que las combatían, se verá para la verdad un triunfo muy precioso, y en el seno del Estamento un carácter de independencia que realza su reputación y le da nuevos derechos al amor del público (...).

Como quiera que sea, el Estamento de Procuradores ha manifestado ya lo que es y lo que será probablemente todo el tiempo que se ocupe de los negocios públicos. Estamento patriota, Estamento decidido, que entra de lleno en las cuestiones más espinosas que puedan ofrecerse, que está resuelto a usar de su derecho de petición en el sentido más vasto y comprensivo, que conoce lo estrecho de los límites en que se mueve, Estamento en fin a quien no parece animar otra ambición que la de responder dignamente a la confianza pública (...)

(9 de septiembre de 1834, núm. 118).

distas de la cuestión salvo honrosas excepciones como la de Romero Moreno (40), y ello debido muy probablemente a la insistencia que, de manera continuada, han dedicado los historiadores al proyecto de Petición, sin detenerse en lo que al final quedó del mismo una vez superados los correspondientes trámites parlamentarios, siendo esta carencia la que nos justifica para insertar más abajo, a modo de colofón, la Petición de Derechos tal y como fue aprobada por el Estamento de Procuradores, pues no llegó a alcanzar el rango legal deseado por sus proponentes al no pasar a la convalidación preceptiva del Estamento de Próceres y, por lo tanto, a sanción real.

Llegados aquí estamos en condiciones de poder afirmar que la no promulgación de la Tabla de Derechos no supuso, a nuestro juicio, una derrota de las fuerzas más progresistas del liberalismo, porque su impronta ahí quedó. Y en cualquier caso, creó un ambiente que, sin perder de vista otra amplia serie de causas y motivos, propició inmediatos cambios. A saber: la puesta en entredicho del Estatuto como instrumento regulador del régimen político; la escasa vigencia temporal del mismo; los sucesos de La Granja de agosto de 1836 y la carga ideológica-reivindicativa que encierran; la inspiración de parte de la Constitución de 1837, en la que no es casual que su primer título esté dedicado a los derechos de los españoles; el escaso apoyo parlamentario que respaldó al ejecutivo, evidenciando un divorcio entre el programa político de la Corona, dispensado por medio de su gobierno, y los deseos de al menos una buena parte de los procuradores; y, por último, una ruptura en el seno de la familia liberal si no oficial, sí suficientemente tangible, avanzando lo que poco después configuraría el grueso de las opciones políticas moderadas y progresistas.

En consecuencia, el marco político alumbrado y otorgado por la Corona para el gobierno de los españoles no resulta ni atractivo ni suficiente políticamente para la mayoría del liberalismo, por lo que si la Regente pretendía seguir conservando el trono para su hija Isabel debía asumir, como programa y como acción a ejecutar por sus gobiernos, las reivindicaciones y exigencias que el liberalismo comportaba. Esto es, formular un ordenamiento constitucional que, fruto de la libre concurrencia ideológica, supusiese la superación total y definitiva del antiguo sistema político, transformando el vigente régimen monárquico, basado en una graciable concesión, en una verdadera monarquía constitucional.

(40) Cfr. *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*, Madrid, 1983, págs. 103-109.

APÉNDICE

PETICIÓN DE DERECHOS APROBADA POR EL ESTAMENTO DE PROCURADORES (10 de septiembre de 1834)

Artículo 1. Las leyes protegen y aseguran la libertad individual.

Artículo 2. Todos los españoles pueden publicar sus pensamientos por la imprenta sin previa censura, pero con sujeción a las leyes que reprimen los abusos.

Artículo 3. Ningún español puede ser perseguido, preso, arrestado, ni separado de su domicilio, sino en los casos previstos por la ley y en la forma que ella prescriba.

Artículo 4. La ley no tiene efecto retroactivo, y ningún español será juzgado por comisiones, sino por los tribunales establecidos por ella antes de la perpetración del delito.

Artículo 5. No puede ser allanada la casa de ningún español sino en la forma y en los casos que ordena u ordenare la ley.

Artículo 6. Todos los españoles son iguales ante la ley, lo mismo se entenderá en los negocios civiles.

Artículo 7. Los españoles son igualmente admisibles a todos los empleos del Estado, y todos deben prestarse con igualdad a las cargas del servicio público.

Artículo 8. Todos los españoles tienen la obligación de pagar las contribuciones votadas por las Cortes.

Artículo 9. La propiedad es inviolable, sin embargo, está sujeta:

Primero. A la obligación de ser cedida al Estado cuando lo exigiere algún objeto de utilidad pública, previa siempre la indemnización competente a juicio de hombres buenos.

Segundo. A las penas legalmente impuestas y a las condenaciones hechas por sentencia legalmente ejecutoriada.

Artículo 10. La autoridad o funcionario público que atacare la libertad individual, la seguridad personal o la propiedad, es responsable con arreglo a las leyes.

Artículo 11. Los secretarios del Despacho son responsables por las infracciones de las leyes fundamentales y los delitos de traición y concusión.

Artículo 12. Habrá una institución de Guardia nacional para la conservación del orden público y defensa de las leyes. Su organización será objeto de una ley.